

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ
DEMANDADO	: FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2016-00961-01
APROBADO	: ACTA No. 1 DE 19 DE ENERO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cund.), el día 30 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ a través de apoderado judicial demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO a FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAÚL ABRIL GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago de la suma de \$300.000.000, contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal aplicable, liquidados desde el 7 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación (archivo 1 Fl. 3).

TRÁMITE:

Por auto de fecha 1º de diciembre del año 2016 (archivo 1 Fl. 7), se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$300.000.000, por concepto de capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, ordenándose la notificación personal de a FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y el emplazamiento de RAÚL ABRIL GONZÁLEZ.

Realizado el emplazamiento de RAÚL ABRIL GONZÁLEZ, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 (archivo 1 Fl.30) se designó curador ad litem al demandado RAÚL ABRIL GONZÁLEZ, quien una vez notificado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultare probado (archivo 1 Fls. 32, 33 y 34).

Notificado personalmente el demandado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO, a través de apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito (archivo 1, Fls. 8, 44 a 57):

“NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO PRESENTADA AL COBRO POR INEXISTENCIA JURÍDICA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO BASE DEL RECAUDO JUDICIAL”, fundada en que el 7 de mayo de 2016 Zaira Samira Villamil Álvarez e Inversiones JC Castañeda S.A.S., suscribieron con los demandados “contrato de venta de derechos” respecto del contrato de “promesa de permuta” de fecha 8 de noviembre de 2015 suscrito entre Luis Fernando Camargo Castañeda como “permutante uno” y Zaira Samira Villamil Álvarez, Inversiones JC Castañeda S.A.S., Francisco Alberto Ramos Forero y Raúl Abril González “como permutantes dos”; que para garantizar el pago del “contrato de venta de derechos” Francisco Alberto Ramos Forero y Raúl Abril González firmaron sendas letras de cambio a favor de Zaira Samira Villamil Álvarez y Juan Camilo Castañeda Arias (representante legal suplente de Inversiones JC Castañeda S.A.S.) por valor de \$300.000.000; que el contrato de fecha 7 de mayo de 2016, adolece de los requisitos indispensables para su eficacia y no cumple con las formalidades que exige la ley, tales como “falta de consentimiento, ausencia o falsa causa, falta de consentimiento del contratante cedido y falta de capacidad de uno de los cedentes”; que Juan Camilo Castañeda Arias, suscribió el contrato en condición de representante legal suplente de la sociedad Inversiones JC Castañeda

S.A.S., sin tener tal calidad, porque ni siquiera existía ese cargo para la época de los hechos, como consta en los certificados de existencia y representación de la sociedad, configurándose así la ausencia absoluta del consentimiento de la sociedad para contratar en este caso. Por lo tanto, la inexistencia del contrato que dio nacimiento a la letra de cambio, hace que ésta, por ser derivada de aquél, también sea inexistente y pierda su valor para ser exigido su pago, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Además, el contrato de cesión no fue aceptado por Luis Fernando Camargo Castañeda “permutante uno”.

“INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO PRESENTADA AL COBRO POR NULIDAD DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO JUDICIAL”, soportada en que Juan Camilo Castañeda Arias tenía incapacidad absoluta para celebrar el “contrato de venta de derechos” de fecha 7 de mayo de 2016, en nombre de la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., por no tener facultades de representación legal de la persona jurídica; situación que acarrea la nulidad de todo el negocio jurídico; que el propósito de Francisco Ramos y Raúl Abril González para la fecha de la “cesión”, era adquirir el 100% de los derechos y obligaciones de titularidad de Zaira Samira Villamil Álvarez e Inversiones JC Castañeda S.A.S., no los de uno solo de ellos o parte de estos.

Replicadas las excepciones por la ejecutante, en audiencia del 30 de junio de 2022, la demandante, ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, **desistió** de las pretensiones respecto del demandado **RAÚL ABRIL GONZÁLEZ**, desistimiento que fue aceptado por el señor juez a quo en dicha audiencia (archivo 1 folio 105).

Practicadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dictó la sentencia motivo de apelación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez a quo advirtió que la parte ejecutada no demostró los supuestos de hecho de las excepciones de mérito propuestas; que el título valor es claro, expreso, exigible y cumple con los requisitos generales y especiales consagrados

en la ley; que el demandado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO no desconoció ni tachó de falso la letra de cambio, por tanto, de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que se comprometió; que el demandado al rendir su interrogatorio aceptó y reconoció que sí había firmado el título valor base de la ejecución; el giro del título valor fue con ocasión a una serie de negociaciones que iniciaron desde el 8 de noviembre de 2015, donde también intervino la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S.; que en el contrato de fecha 7 de mayo de 2016 los ejecutados bajo su libre voluntad y autonomía decidieron adquirir los derechos y obligaciones que ostentaba la aquí demandante junto con la sociedad en mención respecto a la promesa de permuta celebrada el día 8 de noviembre de 2015, comprometiéndose a pagar \$600.000.000, precio que se debía cancelar el 7 de julio de 2016, en dos pagos, uno para la ejecutante y otro para Inversiones JC Castañeda S.A.S.; que el derecho incorporado en el título valor base del recaudo ejecutivo es válido y tiene plena eficacia jurídica en lo que respecta a la ley de circulación; no existe vicio del consentimiento en ninguna de las partes, ya que no se encuentra demostrado de qué forma fue viciado o alterado el consentimiento tanto de la ejecutante como de los ejecutados al suscribir el contrato antes mencionado, así como la letra de cambio, por cuanto ninguno de los medios probatorios apuntó a probar tal aspecto; que la circunstancia que el señor Juan Camilo Castañeda Arias no obtuvo la facultad para suscribir el contrato de venta de derechos no afecta la exigibilidad de la obligación aquí cobrada o al menos en lo que respecta a la ejecutante Zaira Villamil Álvarez, por cuanto la obligación es solidaria y en el presente asunto quien está aquí cobrando el importe del título es Zaira Samira Villamil Álvarez y **no** la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S.; que tal circunstancia no debilita o afecta el carácter autónomo del crédito contenido en la letra de cambio conforme a los artículos 625 y 626 y en especial el artículo 627 C. de Co., que señala que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente; que las circunstancias que invalidan la obligación de alguno o algunos signatarios no afectará las obligaciones de los demás, por lo tanto dichos efectos y en el caso

que se hubiera configurado una inexistencia del contrato **no** puede hacerle extensible al importe del título o a la obligación aquí cobrada exclusivamente por Zaira Samira Villamil Álvarez; que los demandados bajo su libre autonomía o voluntad procedieron a girar el título valor, que conforme a la ley de circulación es válido cobrar; **no** existen causales relevantes que tengan el poder de afectar la autonomía, literalidad y exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio; que Luis Fernando Camargo no suscribió el contrato de promesa de permuta de fecha 8 de noviembre de 2015, por tanto, no era obligatoria su actuación en el posterior contrato; que el contrato de fecha 7 de mayo de 2016, no adolece ni de nulidad absoluta, ni nulidad relativa, puesto que no se demostró que dicha negociación haya recaído sobre un objeto y causa ilícita o que falte alguna solemnidad que exija la ley para que el acto se cumpla y mucho menos que haya existido un vicio del consentimiento como error, fuerza y dolo.

Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago excluyendo al ejecutado RAÚL ABRIL GONZÁLEZ (archivo 1 Fls. 105 y 106).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido, el ejecutado por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación indicando que se probaron los supuestos de hecho que sustentan las excepciones de mérito propuestas, destruyéndose la autonomía del título valor que se cobra en el proceso ejecutivo; que el contrato de 7 de mayo de 2016 que dio origen a la letra de cambio fue aportado al proceso; que la demandante en interrogatorio de parte dijo que el título valor provenía de dicho contrato; que lo que se debe analizar es sí el contrato es válido o no; que la obligación contenida en el contrato es indivisible, por tanto debía estudiarse su validez jurídica en una forma total y no parcialmente como lo hizo el señor juez; que las fallas del contrato tienen que ver

con la falta de consentimiento de la parte, con la ausencia de causa o motivación del contrato y con la falta de aceptación de la cesión; y que el contrato es inexistente o nulo, lo que acarrea la nulidad o inexistencia de la letra de cambio.

Concedido y tramitado en legal forma el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlo previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al señor Juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva, instituida por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la

promueve presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO:

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, a través de la cual ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, pretende obtener de FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAÚL ABRIL GONZÁLEZ, el pago de la suma de dinero relacionada en las pretensiones, contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados.

La sentencia motivo de apelación, declaró no probadas las excepciones planteadas, en virtud de lo cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pero excluyendo al ejecutado RAÚL ABRIL GONZÁLEZ., de quien desistió la ejecutante.

Discrepa el ejecutado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO de dicha decisión, señalando que se probaron los supuestos de hecho de las excepciones de mérito planteadas, destruyéndose la autonomía del título valor; que lo que se debe analizar es sí el contrato es válido o no; que la obligación contenida en el contrato es indivisible; y que las fallas del contrato tienen que ver con la falta de consentimiento de la parte, con la ausencia de causa o motivación del contrato y con la falta de aceptación de la cesión; y que el contrato es inexistente o nulo, lo que acarrea la nulidad o inexistencia de la letra de cambio.

Siendo estos los argumentos del ejecutado, procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

Para resolver, es necesario reiterar que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por lo

que su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho. Es por eso, que ante la presencia de un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, corresponde al juez ordenar el cumplimiento de la obligación y la forma en que ésta debe ser satisfecha.

Para cumplir con tal exigencia, la parte demandante aportó con la demanda la letra de cambio, a través de la cual FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAÚL ABRIL GONZÁLEZ, se obligaron a pagar a ZAIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, la suma de \$300.000.000 el día 7 de julio de 2016 (Folio 2 C-1).

A este documento concurren los requisitos generales y especiales determinados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual constituye título valor y sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva.

De otra parte, igualmente se debe recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio “... *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la incorporación (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627), y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; por ende, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

Dicho en otros términos, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible

garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Sin embargo, debe recordarse igualmente que principios como los mencionados, pueden ser enervados a través de las excepciones que el artículo 784 del Código de Comercio establece de manera taxativa como procedentes contra la acción cambiaria derivada de los títulos valores. Y dentro de los medios de defensa que determina la norma, aparece la prevista por el numeral 12, vale decir, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

Luego, aún en el evento de la protección especial de que gozan los títulos valores, la acción cambiaria que de ellos emana puede ser desvirtuada alegando aspectos relativos al negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor, con la salvedad de que excepciones de tal linaje solo son oponibles al demandante que fue parte en el respectivo contrato o negocio jurídico, u otro demandante que no sea tenedor de buena fe, tal como lo previene la norma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 30 de abril de 2009 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expuso:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar *(i)* las características particulares del mismo; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, **tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo** y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.
(...)

...los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la

obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá **demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente**. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (Resaltado por el Tribunal)

En la especie litigiosa de que se trata, el demandado por vía de excepción alega aspectos relativos al contrato génesis de la emisión de la letra de cambio motivo de ejecución, esto es, que el “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016, fue firmado por Juan Camilo Castañeda Arias, en condición de representante legal suplente de la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., sin tener tal calidad, configurándose así la ausencia absoluta del consentimiento de la sociedad para contratar en este caso, por lo tanto la inexistencia del contrato que dio nacimiento a la letra de cambio, hace que ésta, por ser derivada de aquél, también sea inexistente y pierda su valor para ser exigido su pago. Además, el contrato de cesión no fue aceptado por Luis Fernando Camargo Castañeda “permutante uno”.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que el “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016, del cual se vale el ejecutado para enervar el título valor que se ejecuta, tuvo su génesis en el contrato de “PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE Y NEGOCIOS COMERCIALES” de fecha 8 de noviembre de 2015 donde se menciona a Luis Fernando Camargo Castañeda como “permutante uno” y a Zaira Samira Villamil Álvarez, Inversiones JC Castañeda S.A.S., Francisco Alberto Ramos Forero y Raúl Abril González “como permutantes dos” (Fls. 58 a 67 C-1), empero el citado contrato no se encuentra firmado por el “permutante uno”, esto es, por el señor Luis Fernando Camargo Castañeda.

Véase entonces como, el ejecutado pretende derribar la autonomía del título valor presentado para su cobro un contrato que no se encuentra suscrito por todos los intervinientes, aspecto que lo que denota **es precisamente la autonomía de la letra de cambio que se ejecuta**, respecto del contrato mencionado.

Empero, al margen de que el contrato de “PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE Y NEGOCIOS COMERCIALES” no se encuentre firmado por todos los intervinientes, advierte la Sala que los defectos mencionados por el ejecutado respecto del “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016 (Fls. 74 a 77 C-1), que se centran en que tal convenio fue firmado por Juan Camilo Castañeda Arias, en condición de representante legal suplente de la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., sin tener tal calidad; y que la cesión no fue aceptada por Luis Fernando Camargo Castañeda “permutante uno”; lo relevante es que los defectos denunciados por el ejecutado no **“*tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor*”**, por cuanto la firma del “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016, por quien no tenía la calidad de representante legal suplente de la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., no afecta el título valor que se ejecuta, dado que es un asunto ajeno a la autonomía y literalidad del mismo; véase que el título valor presentado para cobro, es el suscrito por FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAÚL ABRIL GONZÁLEZ a favor de ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ y **no** a favor de la la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S.

Nótese, que en el parágrafo de la cláusula tercera del “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016, se estipuló: *“los señores RAUL ABRIL GONZALEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO se declaran deudores de manera solidaria de valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS a favor de INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. y ZAIRA SAMIRA*

VILLAMIL ALVAREZ, comprometiéndose a pagar dicho valor el día 07 de julio de 2016, pagando en la misma fecha **la mitad de dicha suma a cada uno de los vendedores** que intervienen en el presente contrato de venta de derechos. En documento anexo se pactan las obligaciones para con **cada uno** de los vendedores”.

Y en el “Convenio de pago COMPRAVENTA DE DERECHOS ENTRE INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. con FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAUL ABRIL GONZALEZ” en la cláusula cuarta se pactó: “Como garantía de la obligación RAUL ABRIL GONZALEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO suscriben en la fecha **una letra de cambio** la cual tendrá como vencimiento el mismo 07 de julio de 2016” (Fls. 78 y 79 C-1).

Véase entonces como, con los contratos de “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” (Fls. 74 a 77 C-1) y “Convenio de pago COMPRAVENTA DE DERECHOS ENTRE INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. con FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAUL ABRIL GONZALEZ” (Fls. 78 y 79 C-1), lo que se prueba claramente es que se trataba de obligaciones distintas una para ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ y otra para INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S., por lo que el hecho que el “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” (Fls. 74 a 77 C-1) no fuera firmado por el “verdadero” representante legal de INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S., en nada afecta la autonomía del título valor traído para su cobro por ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, ya que se trataba de asuntos independientes así tuvieran origen en el primigenio contrato de “PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE Y NEGOCIOS COMERCIALES”, por cuanto en el “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” los compradores FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAÚL ABRIL GONZÁLEZ pactaron “obligaciones para con **cada uno** de los vendedores”, suscribiendo para cada uno de los vendedores INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ una letra de cambio.

Se sigue de lo dicho, que el ejecutado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO **no** puede alegar defectos en la contratación con INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S, para enervar el título valor presentado para su cobro por ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ., cuando él mismo, decidió pactar “obligaciones para con **cada uno** de los vendedores”, suscribiendo 2 letras de cambio, una a favor de INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. y otra a favor de ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, por lo que firmadas las letras de cambio el ejecutado quedó obligado autónomamente conforme a la literalidad de los mencionados títulos valores.

Retomando y reiterando que la “PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE Y NEGOCIOS COMERCIALES” de fecha 8 de noviembre de 2015, no se encuentra firmada por el “permutante uno” señor Luis Fernando Camargo Castañeda, lo que como se dijo líneas atrás denota **precisamente la autonomía de la letra de cambio que se ejecuta**; en gracia de discusión precisa la Sala que si bien el apelante alega que la cesión de derechos por parte de INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ a RAÚL ABRIL GONZÁLEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO, contenida en el de “CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS” de fecha 7 de mayo de 2016 (Fls. 74 a 77 C-1), no fue aceptada por el “permutante uno”, esto es, por el señor Luis Fernando Camargo Castañeda; advierte la Sala, que ante la carencia de firma de uno de los contratantes del contrato génesis, señor Luis Fernando Camargo Castañeda, la aceptación o no de la cesión por parte de éste, resulta indiferente.

En este orden de ideas, se concluye que el ejecutado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO no logró derribar la autonomía del título valor que aquí se ejecuta por parte de ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ, por lo que la sentencia apelada será confirmada y se condenará al apelante al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la segunda instancia. Liquédense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado